



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

PICHOUD, CARLOS OSCAR C/ PIFFANO, OSCAR RODOLFO S/EJECUTIVO

Expediente COM N° 7126/2017 AL

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2018.

Y Vistos:

1. Apeló el ejecutado la decisión de fs. 89/90 en cuanto el magistrado de grado desestimó la defensa de inhabilidad de título opuesta en fs. 29/31.

El memorial obrante en fs.95/97, no fue respondido por la ejecutante.

El Ministerio Público Fiscal se expidió a fs.105/106.

2. Básicamente los agravios se centran en: a) que el *a quo* no resulta el órgano jurisdiccional competente, en razón del territorio para entender en la presente ejecución y no obstante ello, se dictó sentencia rechazando las defensas interpuestas; b) que los intereses fijados a partir de la mora y hasta el efectivo pago a la tasa que utiliza el Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días – tasa activa-, sin tener en cuenta que la moneda expresada de la deuda es en dólares estadounidenses, resulta excesiva y debe reducirse.

3. Por sobre cualquier consideración, la excepción de competencia no ha sido articulada en forma concreta por el quejoso, todo lo cual sella la suerte del planteo.

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

Es que por más amplias que sean las facultades de los jueces en virtud del principio *iure cura novit*, ellas no lo son tanto como para alterar los términos de la litis, acordando al actor lo que no pidió en su demanda o reconociendo defensas que el demandado no hizo valer en su responde, pues de proceder así caería en lo arbitrario y excedería los límites de su actividad jurisdiccional.

Desde esa perspectiva, las manifestaciones vertidas respecto del lugar de creación del título, resultan insuficientes para asimilar los cuestionamientos al planteo de una excepción de incompetencia.

No obstante, soslayando tal extremo cabe señalar que si bien ante la falta de indicación de lugar de pago, se considera a éste el designado como lugar de creación, en el caso la localidad de Quilmes (art. 102 del Decreto Ley 5965/63) en consonancia con lo señalado por el Ministerio Público Fiscal y en tanto la demanda ha sido entablada ante la jurisdicción competente en razón del domicilio del Sr. Piffano sito en Federico García Lorca n° 55, piso 4°, Dpto. "B" de CABA conforme luce de la presentación de fs. 29/31, los agravios del quejoso pierden virtualidad, en razón de que nadie puede sentirse agraviado por ser demandado ante su domicilio, máxime cuando tampoco ha sido invocado gravamen alguno por tal proceder.

En el marco apuntado, el planteo resulta dogmático y carente de sustento argumental para apartarse de lo decidido por el *a quo*. Ergo corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por la demandada sobre el punto.

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

4. Finalmente, resta tratar el cuestionamiento levantado sobre la tasa de interés fijada por la *a quo* en el pronunciamiento en crisis.

Respecto de los intereses fijados en la sentencia de primera instancia donde se ordenó llevar adelante la ejecución por el monto del capital reclamado en *dólares*, juzga esta Sala que dada la naturaleza de la obligación contraída, la tasa dispuesta resulta excesiva. Ello así, en razón de que la tasa aplicable debe reconocer un rédito puro, púes el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda *fuerte* que no se encuentra en principio, en un proceso de desvalorización de importancia. En el marco apuntado, se estima que actualmente resulta más equitativa la aplicación de una tasa del 7 % anual, para regir el cálculo del crédito (Cfr. esta Sala en autos “Tonni Juana Victorina c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario”, del 18.5.17; id. “Kapusta Teodoro y otro c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario”, del 18.5.17 y “Feurer Eva y otro c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario”, del 22.8.17 entre otros”)

5. Las costas, no obstante, se impondrán íntegramente al ejecutado, puesto que ha resultado sustancialmente perdidoso en las defensas articuladas. No cambia las cosas lo dispuesto respecto de la tasa de interés, por cuanto la discrecionalidad que caracteriza a la fijación de aquella en moneda extranjera, obsta a eximir al recurrente de la carga de soportar las costas del proceso donde ha resultado vencido (art. 68 y 69 Cpr.).

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

Notifíquese y a la Sra. Fiscal General (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°, N° 3/2015 y N° 23/2017). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Rafael F. Barreiro

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 06/12/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#29773095#222386426#20181205144456358